

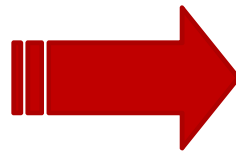
# CIERRE TRIBUTARIO 2015 - PLANEAMIENTO TRIBUTARIO 2016

CPC María del Pilar Guerra Salvatierra  
Martes 12 de enero del 2016  
[mapi2205@gmail.com](mailto:mapi2205@gmail.com)

# Imputación de Ingresos Y Gastos

**REGLA GENERAL** (Tributaria): Las normas establecidas en el artículo 57º serán aplicables para la imputación de Ingresos y Gastos

**RENTAS DE  
TERCERA  
CATEGORÍA**

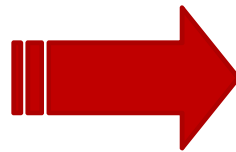


**Criterio Aplicable:**  
**Devengo**

# Imputación de Ingresos Y Gastos

**REGLA GENERAL** La Renta de Tercera Categoría se considera producida en el ejercicio gravable en que se devengue. (Reconocimiento de Ingresos y Gastos)  
Ejercicio gravable: del 01 de Enero al 31 de diciembre

**RENTAS DE  
TERCERA  
CATEGORÍA**



**Criterio Aplicable:**  
**Devengo**

# Principio del Devengado

- Ni el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, ni su Reglamento, ni ninguna otra norma tributaria, han definido al criterio del devengado.
- Por dicho motivo tanto los contribuyentes, como las Administraciones Tributarias, e incluso el Tribunal Fiscal, deben recurrir a las normas contables sobre reconocimiento de ingresos y gastos.

# Principio del Devengado

- Las Normas Internacionales de Contabilidad señalan que, el efecto económico de una transacción, se deberá reconocer cuando esta ocurre o se realiza sin entrar a distinguir si se ha cobrado o pagado por dicha transacción.
- A) Marco conceptual para la información financiera
- B). NIC 18

# Principio del Devengado

- Artículo 57°, inciso a: Rentas de tercer categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en el que se devenguen.
- ***Imputación de Gastos => Mismo criterio***
- Los gastos se reconocen cuando surge la obligación de pagarlos, aún cuando no se hayan pagado ni se puedan considerar como exigibles.

# Principio del Devengado

- Dado esta situación particular, se observa que, como consecuencia del devengo, no necesariamente existe una correspondencia o relación entre los ingresos y gastos, puesto que bien se puede no haber pagado o no haber cobrado y, aun así, si se debe pagar el impuesto.

# Principio del Devengado

## RTF 8534-5-2001:

- En la RTF N° 8534-5-2001, respecto al devengamiento del gasto por servicios de auditoría, el Tribunal Fiscal señaló que de acuerdo a su naturaleza dichos gastos se encuentran supeditados a un resultado, que se verificará cuando se presente el informe correspondiente al trabajo realizado, el cual a su vez permitirá a la empresa cumplir con diversas finalidades, como presentar su situación financiera y económica respecto del año anterior a los usuarios, tales como entidades bancarias y financieras, además de la aprobación de los estados financieros por parte de los socios, tomar medidas futuras para el perfeccionamiento del proceso de datos, asegurarse de la correcta determinación y presentación del IR o adoptar medidas tendentes a la mejora de la gestión de la empresa; de modo que **dicho gasto incurrido por dicho servicio debe ser reconocido en el ejercicio en que el cliente tiene la posibilidad de emplearlo (utilizarlo, aprovecharlo) para los fines por el cual fue solicitado.**



# Esquema para Deducción de Gastos

Reglas Generales: En la secuencia siguiente

1. Causalidad
2. Fehaciencia
3. Uso De Medios De Pago
4. Comprobación De Valor De Mercado
5. Gasto o Costo
6. Devengo De La Operación
7. CdP con derecho a deducción

Requisitos para la deducibilidad del gasto para los efectos del Impuesto a la Renta

***Criterios para que el gasto sea deducible***

# Criterios para que el Gasto sea Deducible

- Criterio de Causalidad
- Criterio de Razonabilidad
- Criterio de Fehaciencia
- Criterio de Valor de Mercado
- Criterio de Generalidad
- Otros Criterios: No Reales

# Principio de Causalidad

## **RTF N° 9013-3-2007:**

- El principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente.
- Esta noción es, en nuestra legislación, de carácter amplio pues permite las sustracciones de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa.
- Por eso, corresponde aplicar criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o que éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones.

# Principio de Causalidad

## **DIRECTIVA 009-2000/SUNAT:**

- El principio de Causalidad debe sustentarse, entre otras consideraciones, en base a los siguientes criterios:
- Comprobantes de Pago debidamente emitidos.
- Otros documentos que acrediten fehacientemente el destino del gasto.
- Proporcionalidad de los gastos, es decir, su correspondencia con el volumen de las operaciones del negocio.

# Principio de Causalidad

- **Ley del Impuesto a la Renta**

Primer párrafo Art. 37: *“A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley (...)”*.

# Criterio de Razonabilidad

- **Ley del Impuesto a la Renta.-**

Último párrafo Art. 37º: *“Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como **razonabilidad** en relación con los ingresos del contribuyente(...)”*.

# Criterio de Razonabilidad

- **Tribunal Fiscal**

**RTF N° 2607-5-2003:** Para que el gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada; sin embargo, corresponde que la necesidad del gasto sea evaluada en cada caso, considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como por ejemplo que los gastos sean normales de acuerdo con el giro del negocio o que éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.



# Criterio de Fehaciencia

- Ley del Impuesto a la Renta

**Inc. “j” Artículo 44°:** *“No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría: (...) Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago”.*

# Criterio de Fehaciencia

- **Tribunal Fiscal**

Los gastos no sólo se deberán acreditar con los comprobantes de pago, sino también con otros documentos, de acuerdo al criterio señalado en:

**RTF N° 1086-1-2003:** La recurrente argumenta que el gasto por el arrendamiento de la oficina de Nueva York cuya deducción se repara por corresponder a su casa matriz cumple el principio de causalidad, de la revisión de los actuados el Tribunal Fiscal concluye que no es posible establecer con certeza que durante el ejercicio acotado dicha oficina le resultaba necesaria para la producción y el mantenimiento de la fuente generadora de renta, teniendo en cuenta adicionalmente que no ha probado que su personal utilizó tal oficina, que el personal contratado por dicha casa matriz haya desempeñado labores de apoyo en su favor, que las transacciones que habría realizado en el mencionado período se concretaron como consecuencia de la posesión de dicho inmueble, o que su carencia hubiera impedido realizar operaciones gravadas con el Impuesto a la Renta en el país.

# Criterio de Generalidad

- Ley del Impuesto a la Renta

Último párrafo Art. 37: *“Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, **generalidad** para los gastos a que se refieren los **incisos I) y II)** de este artículo; entre otros”.*

# Criterio de Generalidad

- **Ejemplos**

- **Inciso I):** Aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones al personal. (Montos que reciben los trabajadores, sea dineraria o en especie: Canastas Navideñas, Vales de Consumo, Panetón)
- **Inciso II):** Los gastos destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos; así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

# Criterio de Generalidad

- **Tribunal Fiscal**

**RTF N° 2230-2-2003:** El carácter de “*generalidad*” del gasto no se relaciona necesariamente con incluir a la totalidad de trabajadores de la empresa, debiendo verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar, de tal modo que puede ocurrir que dada la característica de un puesto, el beneficio corresponda sólo a una persona, sin que por ello se incumpla el mencionado requisito de generalidad.

# Criterio de Generalidad

**RTF N° 2506-2-2004:** El carácter de “generalidad” significa que los trabajadores beneficiados se encuentran en condiciones similares, para lo cual deberá tenerse en cuenta, entre otros, lo siguiente: jerarquía, nivel, antigüedad, rendimiento, área, zona geográfica.

# Otros criterios

## 1. Criterio de lo Devengado

- Ley del Impuesto a la Renta

*Art. 57: “a) Las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen (...)*

*Las normas establecidas en el segundo párrafo de este artículo serán de aplicación analógica para la imputación de los gastos”.*

- Tribunal Fiscal

**RTF N° 0207-1-2004:** Para la deducción de un gasto se debe acreditar su devengamiento y adicionalmente que esté sustentado en un comprobante de pago, en el caso, que exista la obligación de emitirlo.

# Otros criterios

## 2. Bancarización

- Ley N° 28194

**Art. 4°:** *“El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de S/. 3,500 o US\$ 1,000 (...)”.*

**Art. 5°:** *“Los Medios de Pago que se utilizarán son los siguientes: Depósitos en cuentas, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas en el país, cheques con la cláusula de “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden” u otra equivalente (...)”.*



# Otros criterios

## Ley N° 28194

**Art. 8°:** *“Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios (...).”*

# Otros criterios

## 4. Condición De No Habido y Notificación de Baja de Inscripción del RUC

- Ley del Impuesto a la Renta

**El Inciso j) Art. 44:** *"Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.*

*Tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante:*

*(i) Tenga la condición de **no habido**, según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.*

*(ii) La SUNAT le haya notificado la **baja de su inscripción** en el Registro Único de Contribuyentes.*

# **PRINCIPALES GASTOS DEDUCIBLES**

# Mermas y Desmedro de existencias - Acreditación

- Las **mermas** no requieren ser acreditadas de manera previa a su deducción.
- Añade el literal f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta que cuando la SUNAT lo requiera, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente; y que dicho informe deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas. En caso contrario, no se admitirá la deducción.

# Mermas y Desmedro de existencias - Acreditación

- Como puede apreciarse, para efectos del Impuesto a la Renta, las mermas de existencias debidamente acreditadas son deducibles a efecto de determinar la renta neta de tercera categoría; considerándose como merma, para dicho efecto, la pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo.

# Desmedros

- Las mermas supone la pérdida física de la existencia de la empresa, el desmedro es una pérdida de orden cualitativo; es decir, no se trata de que el bien desaparezca sino que aun existiendo, éste ya no es de utilidad para la empresa.
- Existen diversos supuestos en los cuales las existencias se convierten en desmedros, y estos son:
  - Deterioro de los bienes.
  - Bienes Perecederos.
  - Desfase tecnológico.

-

# Acreditación

Tratándose de los **desmedros de existencias**, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que se comuniquen previamente a la SUNAT en un plazo no menor de seis (6) días hábiles anteriores a la fecha en que llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes. Dicha entidad podrá designar a un funcionario para presenciar dicho acto; también podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa.

# Gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos

- Lo señalado por el literal II) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, califican como deducibles para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría, los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.
- Adicionalmente, serán deducibles los gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de salud del cónyuge e hijos del trabajador, siempre que estos últimos sean menores de 18 años.
- También están comprendidos los hijos del trabajador mayores de 18 años que se encuentren incapacitados.
- Los gastos recreativos a que se refiere el presente inciso serán deducibles en la parte que no exceda del 0,5% de los ingresos netos del ejercicio, con un límite de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.



# Gastos Recreativos

## Agasajos o Festividades

### Ejemplos:

- Aniversario de la empresa
- Día de la madre o padre
- Fiestas navideñas o fin de año
- Eventos internos o deportivos
- Día del Trabajador

**No incluido: Canastas de Navidad y similares**

# Gastos Recreativos

## LIMITES

- **Límite 1: 0.5% de los ingresos netos del ejercicio**
- **Límite 2: 40 UITs.**

# Gastos deducibles por capacitaciones

- Mediante el Decreto Legislativo N° 1120, se modificó dicha disposición por lo que a partir del 2013 los gastos de capacitación no tendrán límite en la medida que cumplan con criterios de causalidad y razonabilidad, ya no se aplica el criterio de generalidad en estricto.
- Además, se eliminó la obligación que tenía la empresa de presentar al Ministerio de Trabajo una declaración jurada que resumiera su programa anual de capacitación **(lo cual nunca se aplicó).**

# Gastos deducibles por capacitaciones

- De acuerdo a la Segunda Disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1120, señala que el criterio de generalidad establecido en el art. 37° de la Ley no será aplicable para la deducción de los gastos de capacitación que respondan a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal a efectos que la misma repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora.

# Gastos deducibles por capacitaciones

Mediante Decreto Supremo N° 136-2011-EF, como parte de la Derogada Ley N° 29498, se incluyó el segundo párrafo del inciso k) del artículo 21° del RLIR (norma reglamentaria que no ha sido derogada) el que dispone:

«Entiéndase por sumas destinadas a la capacitación del personal, a aquéllas invertidas por los empleadores con el fin de incrementar las competencias laborales de sus trabajadores, a fin de coadyuvar a la mejora de la productividad de la empresa, incluyendo los cursos de formación profesional o que otorguen un grado académico, como cursos de carrera, postgrados y maestrías».

# Gastos deducibles por capacitaciones

- Por lo tanto, para este tipo de gastos debemos tener la premisa de que todo gasto deducible que realiza la empresa debe estar vinculado a la formación de renta gravada y, por el principio de proporcionalidad, esos gastos no podrían representar un porcentaje muy alto del total de gastos anuales o de los ingresos.

# Gastos de Representación

- Son los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de sus oficinas, locales o establecimientos y aquellos destinados a presentar una imagen que permita mejorar su posición en el mercado, incluidos los obsequios o agasajos a clientes.
- Es necesario tener presente tres criterios para deducir los gastos de representación : Causalidad, devengamiento en el ejercicio y los límites fijados
- Son deducibles los gastos de representación propios del giro del negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0.5%) de los **ingresos brutos**, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.

# Gastos de Representación

Se consideran gastos de representación propios del giro del negocio:

- Los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de las oficinas, locales o establecimientos.
- 2. Los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes.
- No se encuentran comprendidos en el concepto de gastos de representación, los gastos de viaje y las erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, tales como los gastos de propaganda.



# Gastos de viaje - Aspectos a tener en cuenta

- Deben cumplir con el *principio de causalidad*
- La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente, mientras que los **gastos de transporte serán acreditados con los pasajes.**
- Los viáticos comprenden: los gastos de *alojamiento*, los gastos por *alimentación* y los gastos por concepto de *movilidad*.

# Gastos de viaje

**¿Y como acredito  
La necesidad del  
Viaje?**



- **Con documentación** (actas, correos electrónicos internos (intranet). En éste último caso, ver **RTF N° 09457-5-2004**.
- **Gastos de transporte** (pasajes).
- **El viaje ha sido realizado por trabajador (es) de la empresa** con los cuales existe relación de dependencia.

# Viajes al interior del país

- Limite deducible por viajes al interior del país en la actualidad (a partir del 24 de enero del 2013):
- Decreto Supremo N° 007-2013

<b>Viatico asignado al funcionario de carrera de mayor jerarquía</b>	<b>Viatico máximo diario para efectos tributarios</b>
S/.320.00	S/.640.00

# Viajes al exterior del país

- El alojamiento debe sustentarse con los documentos que hace referencia el artículo 51-A de la Ley.
- La alimentación y movilidad, se sustentarán con los documentos a que se refiere el artículo 51-A de la Ley, o en caso no se cuente con comprobantes de pago, con una declaración jurada por un monto que no debe exceder del treinta por ciento (30%) del doble del monto que, por concepto de viáticos, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

# Viajes al exterior del país

- Limite deducible por viajes al exterior del país:

Zona Geográfica	DS 047-2002-PCM	DS 056-2013-PCM
	Hasta el 19.05.2013	Desde el 20.05.2013
África	USD 200.00	USD 480.00
América Central	USD 200.00	USD 315.00
América del Norte	USD 220.00	USD 440.00
América del Sur	USD 200.00	USD 370.00
Asia	USD 260.00	USD 500.00
Medio Oriente		USD 510.00
Caribe	USD 240.00	USD 430.00
Europa	USD 260.00	USD 540.00
Oceanía	USD 240.00	USD 385.00

# Viajes al exterior del país

- Limite deducible por viajes al exterior del país, con comprobante de pago:

## *LIMITE DE VIATICOS POR ZONAS GEOGRAFICAS*

Zona Geográfica	DS 056-2013-PCM	Limite máximo deducible
	Desde el 20.05.2013	
África	USD 480.00	USD 960.00
América Central	USD 315.00	USD 630.00
América del Norte	USD 440.00	USD 880.00
América del Sur	USD 370.00	USD 740.00
Asia	USD 500.00	USD 1000.00
Medio Oriente	USD 510.00	USD 1020.00
Caribe	USD 430.00	USD 860.00
Europa	USD 540.00	USD 1080.00
Oceanía	USD 385.00	USD 770.00

# Viajes al exterior del país

- Limite deducible por viajes al exterior del país, con declaración jurada:

*LIMITE DE VIATICOS POR ZONAS GEOGRAFICAS*

Zona Geográfica	Limite máximo deducible	Con declaración jurada
África	USD 960.00	USD 288.00
América Central	USD 630.00	USD 189.00
América del Norte	USD 880.00	USD 264.00
América del Sur	USD 740.00	USD 222.00
Asia	USD 1000.00	USD 300.00
Medio Oriente	USD 1020.00	USD 306.00
Caribe	USD 860.00	USD 258.00
Europa	USD 1080.00	USD 324.00
Oceanía	USD 770.00	USD 231.00

# Pagos por rentas de segunda, cuarta y quinta categoría para su perceptor

El inciso v) del artículo 37° de la LIR ha establecido como gasto deducible para la determinación de la renta de tercera categoría:

*“Los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.*

*La parte de los costos o gastos que constituyan para sus perceptores rentas de cuarta o quinta categoría y que es retenida para efectos del pago de aportes previsionales podrá deducirse en el ejercicio gravable a que corresponda cuando haya sido pagada al respectivo sistema previsional dentro del plazo señalado en el párrafo anterior”*



# Pagos por rentas de segunda, cuarta y quinta categoría para su perceptor

- El literal q) del artículo 21 del Reglamento de la LIR dispone que: *“La condición establecida en el inciso v) del Artículo 37º de la Ley para que proceda la deducción del gasto o costo correspondiente a las rentas de segunda, cuarta o quinta categoría no será de aplicación cuando la empresa hubiera cumplido con efectuar la retención y pago a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 71º de la ley, dentro de los plazos que dicho artículo establece.”*
- El Tribunal Fiscal a través de la RTF N° 07719-4-2005 de observancia obligatoria, ha dispuesto que: *“El requisito del pago previsto en el inciso v) incorporado por la Ley N° 27356 al artículo 37º de la LIR, no es aplicable a los gastos **deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo 37º** que constituye para su perceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría”.*

# Pagos por rentas de segunda, cuarta y quinta categoría para su perceptor

De acuerdo al criterio señalado por el Tribunal Fiscal, los siguientes, no es exigible que se hayan pagado para poder tomar el gasto, es decir, solo se debe acreditar el cumplimiento del Principio del devengado

- **a) Gastos por intereses:** Los mismos que si bien constituyen renta de segunda para su perceptor (en el caso que el acreedor sea una persona natural sin negocio, no habitual en la realización de dichas actividades), al ser recogidos por el inciso a) del artículo 37° de la LIR, no le es imputable la regla del inciso v) del artículo 37° de la LIR.
- **b) Gastos por remuneración de directorio:** previsto en el inciso m) del artículo 37° de la LIR, si bien gasto de renta de cuarta categoría, recogido dentro del inciso b) del artículo 33° de la LIR como otros ingresos de cuarta categoría, al estar recogido además en un inciso diferente del v) del artículo 37° de la LIR. Cabe precisar que es únicamente gasto deducible la remuneración a directorio por DIETAS, en tanto las basadas en resultados del ejercicio, o en participaciones en utilidades no tiene incidencia alguna en el ejercicio al ser su base de cálculo la determinación de la renta disponible, es decir después de la determinación del Impuesto a la Renta, reservas legales y estatutarias de corresponder.

## **Ley Impuesto a la Renta: Disposiciones Transitorias y Finales**

*"Cuadragésimo Octava.- Precisase que los gastos a que se refiere el inciso v) del Artículo 37 de la Ley, que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior."*

# Donaciones

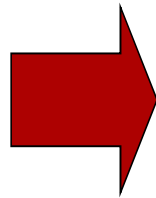
- A favor de entidades y dependencias del SPN, excepto empresas. También se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones con carácter permanente, las organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano (**Decreto Supremo 024-2014-EF**)
- A favor de entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia o bienestar social, educación, culturales, científicos, artísticos, literarios, deportivos, salud, patrimonio histórico cultural indígena y otros semejantes.

# Donaciones

- Deducción no podrá exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas.
- Sólo podrán deducir la donación si las entidades beneficiarias se encuentran calificadas previamente por la SUNAT como entidades receptoras de donaciones.

# Donaciones - Límite máximo deducible

La deducción del gasto no podrá exceder

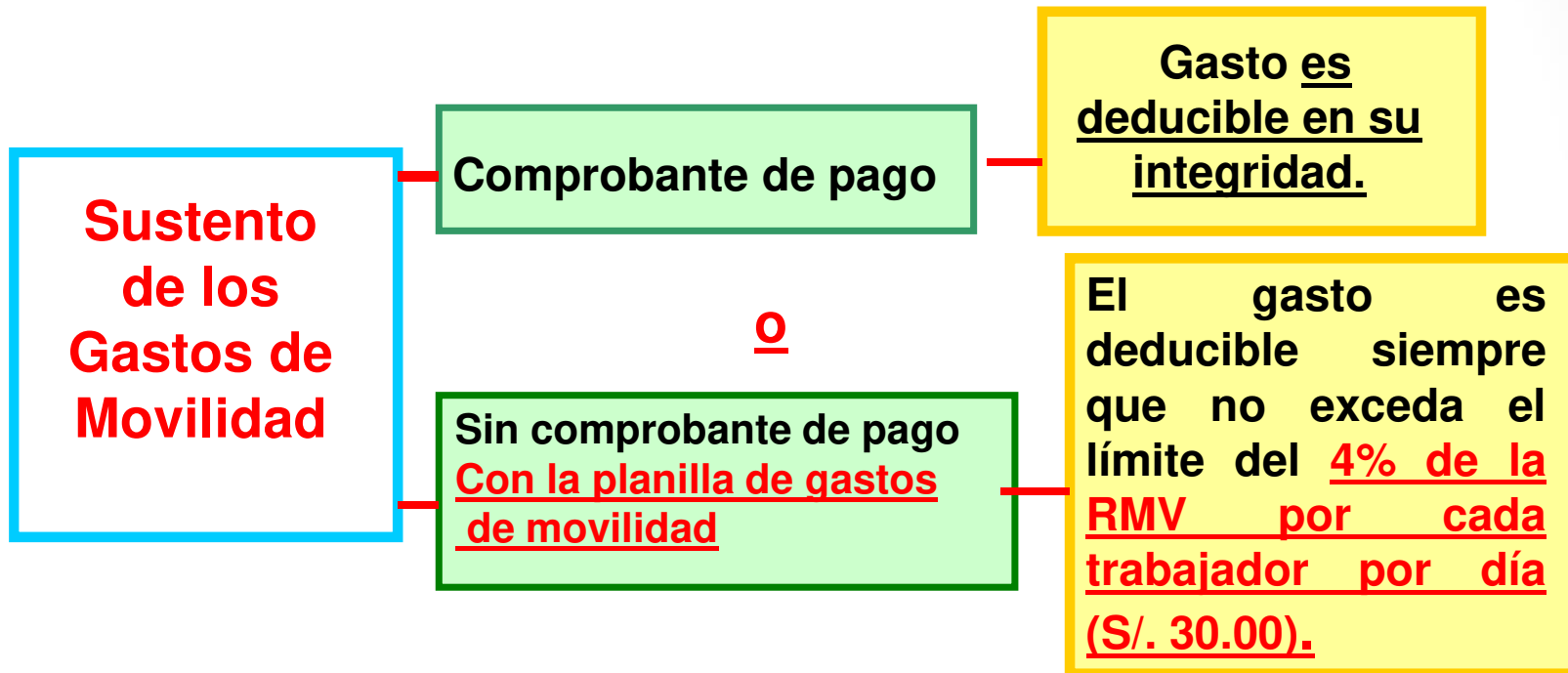


10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el Artículo 50º de la LIR.

# Emisión del comprobante de pago

Se emite un comprobante de pago acreditando que se trata de una transferencia gratuita. Se deberá consignar el valor de venta que hubiera correspondido a dicha operación.

# Gastos por concepto de movilidad





# Planilla de gastos por concepto de movilidad

**Planilla de  
gastos  
de  
movilidad**

**PODRA  
SER  
LLEVADA**

Por cada trabajador (Por período)

Se reflejan los gastos en forma individualizada y podrá contener los gastos de uno o más días.

Planillas de gastos de movilidad de varios trabajadores (Por día)

Podrá agrupar los desembolsos por concepto de gastos de movilidad incurridos por varios trabajadores, únicamente en un día.

De no hacerlo, la planilla queda inhabilitada para sustentar gasto.

# Planilla de gastos por concepto de movilidad

**¿Qué requisitos debe contener la Planilla de Gastos de Movilidad?**

- Numeración de la planilla.
- Nombre o razón social de la Empresa o contribuyente.
- Identificación del día o período que comprende la planilla, según corresponda.
- Fecha de emisión de la planilla.
- Especificar, por cada desplazamiento y por cada trabajador.
- Fecha (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto.
- Nombres y apellidos de cada trabajador
- Motivo y destino del desplazamiento.

# Deducción de gastos con boletas de venta

- Aquellos sustentados con Boletas de Venta o Tickets emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al NRUS:
- Hasta el límite del 6% de los montos acreditados mediante CdP que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras.
- En ambos casos dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable, las 200 UIT

# Tasa adicional 4.1%

## **Disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario.**

- g) Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.
- El Impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el Artículo 55º de la LIR [Mes de salida del dinero: periodo mensual]

**Artículo 24º-A de la LIR.**

# Tasa adicional 4.1%

**Disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario.**

La tasa adicional de 4.1% a la que se refiere el Artículo 55º de la Ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida tributaria arrastrable.

**Artículo 13º-B del Reglamento de la LIR**

# Tasa adicional 4.1%

**Disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario.**

**Código: 3037**

Mediante pago: GUÍA DE PAGOS VARIOS

# Periodo tributario para la cancelación

- Dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. Si tenemos la certeza de la fecha exacta de la disposición indirecta
- En caso no sea posible determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto
- De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta. En la practica la Sunat induce al contribuyente a regularizar la tasa adicional del 4.1% consignando en la guía pagos varios el periodo diciembre del año a regularizar.

# Tasa adicional 4.1%

SOLO PARA SER USADO COMO BORRADOR

## GUÍA PARA PAGOS VARIOS

Utilice esta guía solo si es MEDIANO O PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

**MARQUE LO QUE DESEA PAGAR:**

TRIBUTOS (incluye ÓRDENES DE PAGO Y RESOLUCIONES)  
 MULTAS (incluidas las del Nuevo Régimen Único Simplificado)  
 COSTAS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS  
 FRACCIONAMIENTOS (ART. 36° CÓDIGO TRIBUTARIO, REAF, D.LEG. 848, PERT, PERTA, REFT, SEAP, RESIT)

**DATOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL PAGO EN TODOS LOS CASOS**

NÚMERO RUC

PERÍODO TRIBUTARIO

Mes	Año

CÓDIGO DE TRIBUTO, CONCEPTO O MULTA (ver tabla al dorso)

IMPORTE A PAGAR (sin decimales)

**DATOS ADICIONALES POR TIPO DE PAGO**

TRIBUTO ASOCIADO A LA MULTA	NÚMERO DE DOCUMENTO
<p>CÓDIGO DE TRIBUTO ASOCIADO (ver tabla al dorso) <input type="text"/></p> <p>Consigne información en este rubro <u>sólo si</u> el código de la multa corresponde a cualquiera de los siguientes: 6041; 6441; 6841; 6051; 6451; 6851; 6061; 6461; 6064; 6464; 6071; 6471; 6871; 6072; 6472; 6089; 6489; 6091; 6491; 6891; 6111; 6411 ó 6113.</p>	<p>NÚMERO DE DOCUMENTO <input type="text"/></p> <p>Consigne el NÚMERO DE DOCUMENTO para efectuar el pago de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- FRACC. ART. 36° DEL C. T. ( 8021; 5216; 5315; 5031 o 7201) consigne el Número de Resolución que aprueba el Fraccionamiento.</li><li>- REAF (8029; 5237; 5331; 5059 o 7202), consigne el Número de Resolución que aprueba el Aplazamiento y/o Fraccionamiento.</li><li>- COSTAS (5224; 8061 o 8063) consigne el N° Expediente de Cobranza Coactiva.</li><li>- GASTOS (Código de tributo 5225; 8062; 8064 o 8091): Número Resolución.</li></ul>

DICTADIBILIDAD / CDA/IIITA - DBO/LIBRERIA SILVENTA



# **ALGUNOS GASTOS PROHIBIDOS**

# Gastos Personales

- El TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en su artículo 44, literal a), dispone que *“No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría: a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares.”*

## EJEMPLOS DE GASTOS PERSONALES

- Gastos personales: Ropa, alimentos, artefactos, viajes, entretenimiento, etc., de la familia.
- Gastos por consumo en restaurantes que no corresponden a gastos de representación.
- Gastos por la membresía de un club del socio mayoritario de la empresa.
- Gastos en combustibles de vehículos del socio, familiares y otros.
- Gastos por la compra de vehículos para usos particulares
- Gastos por recibos de servicios públicos (agua, telefonía, servicio eléctrico, internet, etc.

# Multas, Recargos, Intereses Moratorios

- Las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional.

# Multas, Recargos, Intereses Moratorios

## **RTF N° 6194-4-2009 (26.06.2009)**

El Tribunal Fiscal considera que si bien no son deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta los intereses tributarios moratorios previstos en el Código Tributario, esto es, los regulados en el artículo 33º de dicha norma, si lo son aquellos que se originan en fraccionamientos otorgados conforme al artículo 36º del citado Código.

Es decir, los fraccionamientos que conceden la SUNAT a solicitud de los contribuyentes, por el cual se generan interés de acuerdo al cronograma de pagos, dichos intereses son deducibles, y no son producto del incumplimiento del contribuyente sino del convenio de fraccionamiento concedido al administrado.

# Donaciones no deducibles y actos de liberalidad

- Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del Artículo 37º de la Ley.
- En ese sentido, las liberalidades y las donaciones distintas a las reguladas del inciso x) del artículo 37º de la LIR, en ningún caso califican como gasto deducible. Por ejemplo:
  - ✓ El retiro de bien que efectúa un socio para su uso personal o ajeno a los fines del negocio.
  - ✓ Donaciones otorgadas a empresas del Estado u otras dependencias que no sean parte del Sector Público nacional.
  - ✓ Donación a entidades sin fines de lucro cuyo objeto no comprenda como fines los de beneficencia, asistencia o bienestar social, educación, cultura, ciencia, arte, literatura, deporte, salud, patrimonio histórico, entre otros.

# Donaciones no deducibles y actos de liberalidad

- ✓ Donación a entidades y dependencias que no cuenten con la calificación previa por parte de la SUNAT. (Antes era el MEF.)
- ✓ Los gastos por concepto de grados académicos o de formación profesional efectuado por la empresa a favor de los trabajadores en tanto estos no les permiten cumplir con sus labores. (Acto de liberalidad).
- ✓ Donación que excede el 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50º de la LIR.

# El IGV, el IPM Y el ISC que graven el retiro de bienes

El Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y el Impuesto Selectivo al Consumo que graven el retiro de bienes no podrán deducirse como costo o gasto.

Literal k) del artículo 44º del LIR

# Planeamiento tributario



# Amplían la facultad discrecional para que la Sunat no aplique multas en libros y registros electrónicos

- ❖ Mediante **Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 064-2015-SUNAT/600000**, se dispone ampliar la aplicación de la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 175° y el numeral 2 del artículo 176° del C.T., de acuerdo a los criterios establecidos y relacionado a, y siempre que se regularice al 30 de junio del 2016:

## Facultad discrecional para que la Sunat no aplique multas en libros y registros electrónicos

- **Contribuyentes obligados** a llevar sus Libros y Registros Contables de manera electrónica cuyas infracciones fueron cometidas o detectadas a partir del 01 de noviembre de 2008, siempre que las mismas sean regularizadas hasta junio del 2016.
- **Contribuyentes que voluntariamente** lleven sus Libros y Registros Contables de manera electrónica y que se hayan afiliado al SLE - PLE o que hayan generado algún registro en el SLE - PORTAL.
- **Contribuyentes que voluntariamente** lleven su Libro de Ingresos y Gastos de manera electrónica.

## Facultad discrecional para que la Sunat no aplique multas en libros y registros electrónicos

- Será de aplicación a todas las infracciones cometidas o detectadas a la fecha que no hayan sido emitidas o habiendo sido emitidas no se hubieran notificado.
- No procede efectuar la devolución, ni compensación de los pagos efectuados.
- Puede solicitarse por escrito dicha Resolución, pues la misma no se encuentra publicada.

## Amplían la facultad discrecional para que la Sunat no aplique multas en libros y registros electrónicos

- ❖ Mediante **Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 064-2015-SUNAT/600000**, se dispone aplicar de la facultad discrecional de no sancionar administrativamente la infracción tributaria tipificada en el numeral 1 del artículo 178° C.T., de acuerdo a los criterios establecidos y relacionado a, y siempre que se regularice al 30 de junio del 2016:

## Amplían la facultad discrecional para que la Sunat no aplique multas en libros y registros electrónicos

No se aplicará la sanción cuando se presenten las siguientes circunstancias objetivas:

Tratándose del IGV:

- a). Cuando en una acción de fiscalización se detecte que hay una diferencia entre la anotación de Ventas e Ingresos en el Registro de Ventas e Ingresos Electrónicos del mes y las Ventas e Ingresos declarados en el mismo mes.
- b). Cuando en una acción de fiscalización se detecte que hay una diferencia entre el crédito fiscal declarado en el mes y la anotación del crédito fiscal en el Registro de Compras Electrónico del mismo mes.

# Amplían la facultad discrecional para que la Sunat no aplique multas en libros y registros electrónicos

Para tal efecto no se emitirá la multa, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- El contribuyente deberá subsanar la infracción, presentando la declaración rectificatoria correspondiente, antes de la culminación de la acción de fiscalización.
- Si producto de la referida declaración rectificatoria, se determina un perjuicio económico deberá cancelarse el mismo antes de la culminación de la acción de fiscalización

# Facultad discrecional para que la Sunat no aplique multas en libros y registros electrónicos

ANTERIOR:

- ❖ Mediante **Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 039-2015-SUNAT/600000**, se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 175° y el numeral 2 del artículo 176° del C.T., de acuerdo a los criterios establecidos y relacionado a, y siempre que se regularice al 31 de diciembre del 2015

# Gastos de vehículos

## **ARTICULO 1 DE LA R.S. 185-2015:**

**1.2** Modificaciones a la R.S. 188-2010: Incorpórese como tercer párrafo del inciso b) e incisos m), n) y o) del numeral 1 del artículo 9 los siguientes textos :

### **Artículo 9.- Emisión de la Factura Electrónica:**

1. (...)

b) (...)

En la cesión de uso de vehículos automotores, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

(...)

**VIGENCIA: 01/11/2015 (No modificado)**



# Gastos de vehículos

## **ARTICULO 1 DE LA R.S. 185-2015:**

**1.2** Modificaciones a la R.S. 188-2010: Incorpórese como tercer párrafo del inciso b) e incisos m), n) y o) del numeral 1 del artículo 9 los siguientes textos :

### **Artículo 9.- Emisión de la Factura Electrónica:**

1. (...)

(...)

m). Cuando se presten servicios: La dirección del lugar en el que se presta el servicio, si al momento de la emisión del comprobante de pago, se conoce ese dato. No se indicará esa dirección cuando se preste el servicio en el domicilio fiscal del emisor electrónico.

**VIGENCIA: 01/07/2016 (Modificado por la RS 300-2015) – 01.11.2015**

# Gastos de vehículos

## **ARTICULO 1 DE LA R.S. 185-2015:**

**1.2** Modificaciones a la R.S. 188-2010: Incorpórese como tercer párrafo del inciso b) e incisos m), n) y o) del numeral 1 del artículo 9 los siguientes textos :

### **Artículo 9.- Emisión de la Factura Electrónica:**

1. (...)

(...)

n). En la venta al público de combustible para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.

**VIGENCIA: 01/07/2016 (Modificado por la RS 300-2015) – 01.11.2015**

# Gastos de vehículos

## **ARTICULO 1 DE LA R.S. 185-2015:**

**1.2** Modificaciones a la R.S. 188-2010: Incorpórese como tercer párrafo del inciso b) e incisos m), n) y o) del numeral 1 del artículo 9 los siguientes textos :

### **Artículo 9.- Emisión de la Factura Electrónica:**

1. (...)

(...)

o). En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor respectivo.

**VIGENCIA: 01/11/2015 (No modificado)**

# Gastos de vehículos

## **ARTICULO 1 DE LA R.S. 185-2015:**

**1.3** Modificaciones a la R.S. 007-1999: Incorpórese como segundo párrafo del inciso 1.8 y como incisos 1.17 y 1.18 del numeral 1 del artículo 8 los siguientes textos:

### **Artículo 8.- Requisitos de los Comprobantes de Pago:**

(...)

1. (...) Facturas

1.8 (...)

En la cesión de uso de vehículos automotores, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

**VIGENCIA: 01/11/2015 (No modificado)**

# Gastos de vehículos

## **ARTICULO 1 DE LA R.S. 185-2015:**

**1.3** Modificaciones a la R.S. 007-1999: Incorpórese como segundo párrafo del inciso 1.8 y como incisos 1.17 y 1.18 del numeral 1 del artículo 8 los siguientes textos:

### **Artículo 8.- Requisitos de los Comprobantes de Pago:**

(...)

1. (...) Facturas

1.17. En la venta al público de combustible para vehículo automotores: el número de placa del vehículo automotor cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.

**VIGENCIA: 01/07/2016 (Modificado por la RS 300-2015) – 01.11.2015**

# Gastos de vehículos

## **ARTICULO 1 DE LA R.S. 185-2015:**

**1.3** Modificaciones a la R.S. 007-1999: Incorpórese como segundo párrafo del inciso 1.8 y como incisos 1.17 y 1.18 del numeral 1 del artículo 8 los siguientes textos:

### **Artículo 8.- Requisitos de los Comprobantes de Pago:**

(...)

1. (...) Facturas

1.18. En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículo automotores: el número de placa del vehículo automotor respectivo.

**VIGENCIA: 01/11/2015 (No modificado)**

# Gastos de vehículos

## **ARTICULO 1 DE LA R.S. 185-2015:**

**1.4** Modificaciones a la R.S. 007-1999: Incorpórese como segundo párrafo del inciso 5.4 y como incisos 5.9 y 5.10 del numeral 5 del artículo 8 (**Sustituido con la R.S. 300-2015/SUNAT**):

### **Artículo 8.- Requisitos de los Comprobantes de Pago:**

(...)

5. (...) Tickets

5.4. En la cesión en uso de vehículos automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

**(ticket que permite deducir crédito fiscal y gasto)**

**VIGENCIA: 01/11/2015 (No modificado)**

# Gastos de vehículos

## **ARTICULO 1 DE LA R.S. 185-2015:**

**1.4** Modificaciones a la R.S. 007-1999: Incorpórese como segundo párrafo del inciso 5.4 y como incisos 5.9 y 5.10 del numeral 5 del artículo 8 (**Sustituido con la R.S. 300-2015/SUNAT**):

### **Artículo 8.- Requisitos de los Comprobantes de Pago:**

(...)

5. (...) Tickets

5.9. En la venta al público de combustible para vehículos automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 1: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo. **(ticket que permite deducir crédito fiscal y gasto)**

**VIGENCIA: 01/07/2016 (Modificado por la RS 300-2015) – 01.11.2015**



# Gastos de vehículos

## **ARTICULO 1 DE LA R.S. 185-2015:**

**1.4** Modificaciones a la R.S. 007-1999: Incorpórese como segundo párrafo del inciso 5.4 y como incisos 5.9 y 5.10 del numeral 5 del artículo 8 (**Sustituido con la R.S. 300-2015/SUNAT**):

### **Artículo 8.- Requisitos de los Comprobantes de Pago:**

(...)

5. (...) Tickets

5.10. En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículo automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4: el número de placa del vehículo automotor respectivo. (**ticket que permite deducir crédito fiscal y gasto**)

**VIGENCIA: 01/11/2015 (No modificado)**

## Artículo 35º RLIR.- INVENTARIOS Y CONTABILIDAD DE COSTOS

Los deudores tributarios deberán llevar sus inventarios y contabilizar sus costos de acuerdo a las siguientes normas:

- Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores a mil quinientas (1,500) UIT del ejercicio en curso, deberán llevar un sistema de contabilidad de costos, cuya información deberá ser registrada en los siguientes registros: Registro de Costos, Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente Valorizado.

## Artículo 35º RLIR.- INVENTARIOS Y CONTABILIDAD DE COSTOS

- Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores o iguales a quinientas (500) UIT y menores o iguales a mil quinientas (1,500) UIT del ejercicio en curso, sólo deberán llevar un Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.
- Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido inferiores a quinientas (500) UIT del ejercicio en curso, sólo deberán realizar inventarios físicos de sus existencias al final del ejercicio.

## RTF N° 04289-8-2015

- Con fecha 16.05.2015, se emitió la [RTF N° 04289-8-2015](#) , *el criterio que constituye precedente de observancia obligatoria es el siguiente:*
- ... *“Las exigencias formales previstas por el artículo 35 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en relación con los libros y registros referidos a inventarios sólo son aplicables a los contribuyentes, empresas o sociedades cuya actividad requiera practicar inventarios físicos o materiales”...*

## RTF N° 04289-8-2015

- En este contexto, la presente Resolución del Tribunal Fiscal establece un criterio que constituye precedente de observancia obligatoria, que consiste en que aquellos sujetos, empresas o sociedades que únicamente mantenga o cuenten con inventarios que no tengan una forma física o material o que no se encuentren contenidos en un soporte físico quedan excluidos del cumplimiento de las obligaciones formales previstas por el artículo 62 de la LIR y el 35 de su Reglamento, dado que en el caso de los inventarios inmateriales y de los inventarios producidos por empresas prestadoras de servicios, no resulta posible practicar inventarios tal como prevé el citado artículo 62, norma que sirve de sustento para exigir el cumplimiento de tales deberes formales.

## RTF N° 08246-8-2015

- Con fecha 08.09.2015, se emitió la **RTF N° 08246-8-2015 de observancia obligatoria** que resolvió en el siguiente sentido: *"Los contribuyentes, empresas o sociedades que están dentro del ámbito de aplicación del inciso a) del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta están obligados a registrar información en un Registro de Costos, si su actividad implica la existencia de un proceso productivo que origine un bien material o físico que deba ser valuado y que califique como inventario"*
- Se destaca que para aquellas empresas que sólo son prestadoras de servicios no se encuentran ya obligadas a llevar el Registro de Costos por carecer sus prestaciones de procesos productivos. (No transforman nada).

# INFORME SUNAT 135-2015/SUNAT

- No existe la obligación de llevar Registro de Costos tratándose de empresas de servicios, comercialización u otra actividad que no implique la producción de bienes.

*¡Gracias por su atención!*